

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-30/2017

ACTORES: ELÍAS FIDENCIO
HERNÁNDEZ VALDEZ Y OTROS

RESPONSABLES: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil diecisiete

Esta Sala Superior dicta una **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en la que considera **infundado** el incidente de inejecución en el expediente citado al rubro. Lo anterior porque el acuerdo que dictó esta Sala Superior el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete se cumplió. En este acuerdo se ordenaba a la autoridad responsable que resolviera el medio de impugnación, lo que ya sucedió.

GLOSARIO

Actores:

Elías Fidencio Hernández Valdez,
Elías Hernández Ramírez y Óscar
Sánchez

**Comisión de
Justicia:**

Comisión Jurisdiccional Electoral
del Consejo Nacional del Partido
Acción Nacional

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Partido: Partido Acción Nacional (**PAN**)

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de México.

1.2. Determinación del método de designación directa. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN emitió las resoluciones identificadas con las claves SG/071/2017 y SG/072/2017 en las que comunicó la aprobación del método de selección directa del Candidato del PAN a la Gubernatura del Estado de México y realizó la invitación a los militantes al proceso de selección.

1.3. Juicio ciudadano. El veintiocho de enero siguiente, los actores presentaron, *per saltum*, ante esta Sala Superior un escrito de demanda para impugnar los actos anteriores. La demanda dio lugar a la formación del expediente SUP-JDC-30/2017.

1.4. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de treinta y uno de enero, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que ese órgano

partidista resolviera, en primera instancia, el medio de impugnación.

1.5. Presentación de escrito incidental. El nueve de febrero siguiente, los actores promovieron un incidente de inejecución mediante el cual alegaron que la autoridad responsable omitió cumplir con el acuerdo.

1.6. Trámite. Por un acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el escrito al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien fungió como Instructor y Ponente en el asunto cuya inejecución se reclama.

Al día siguiente, el Magistrado Instructor acordó abrir el incidente y enviar una copia del escrito incidental a la autoridad responsable para que rindiera su informe.

1.7. Información de la autoridad. El doce de febrero siguiente, la Secretaria General de Acuerdos envió la constancia del informe que rindió el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia al expediente. Esta constancia informaba respecto de la resolución que dictó la Comisión de Justicia para cumplir el acuerdo del 31 de enero. Esta resolución se dictó en los juicios de inconformidad CJE-JIN-018-2017 y su acumulado CJE-JIN-020-2017. La Secretaria General precisó también que los originales de esos escritos se encontraban en el expediente SUP-JDC-26/2017.

1.8. Vista a los incidentistas. Por medio del acuerdo con fecha veinte de febrero de este año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo correspondiente. En

el escrito presentado el veintitrés de febrero siguiente, desahogaron la vista.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado por estar relacionado con el debido cumplimiento de un acuerdo que este mismo órgano dictó.

Lo anterior porque la competencia del cumplimiento de resoluciones y acuerdos la tienen los órganos que los hayan dictado.¹ Ello está fundado en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

Esta Sala Superior considera que los agravios señalados en el escrito de incidente son infundados, ya que la autoridad responsable del cumplimiento emitió la resolución correspondiente. De ahí que, debe considerarse que el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete está cumplido.

¹Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

Ese acuerdo plenario ordenó que el juicio ciudadano presentado por los actores el veintiocho de enero, debía reencauzarse a la Comisión de Justicia del PAN, para que resolviera, en plenitud de atribuciones en un plazo de cinco días naturales.

Los actores manifestaron en el escrito inicial que el acuerdo de treinta y uno de enero no se había cumplido. Sus agravios se basan en que la autoridad partidista responsable no emitió la resolución en el plazo ordenado. Afirmaron que esa situación les genera un estado de indefensión e incertidumbre por la urgencia que tiene el asunto, pues al no resolverse vulnera los derechos de votar y ser votados de la militancia.

Esta Sala superior considera que los agravios son **infundados**, en razón de que existen constancias de las que se advierte que la Comisión Jurisdiccional del PAN ya cumplió con las obligaciones que ordenó esta Sala Superior.

De acuerdo con el oficio TEPJF-SGA-590/17 de doce de febrero firmado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitió al presente expediente una copia de la resolución de la autoridad partidista responsable en los juicios de inconformidad CJE-JIN-018-2017 y su acumulado CJE-JIN-020-2017. En ese oficio también se informó que las constancias originales se encontraban en el SUP-JDC-26/2017.

Esas constancias, que se invocan como hecho notorio,² son prueba del cumplimiento de la autoridad. Estas constancias muestran que se registró un medio de impugnación intrapartidista

² Se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley de medios.

con clave CJE-JIN-020-2017 ante la autoridad jurisdiccional del PAN.

De igual forma, se advierte que ese medio de impugnación se resolvió el seis de febrero de este año, de manera acumulada. Se estimaron infundados los motivos de inconformidad y se confirmaron los actos reclamados. Por lo anterior, se estima que el acuerdo está cumplido en su totalidad, lo que se refuerza con las manifestaciones que realizaron los actores al desahogar la vista ordenada por el Magistrado Instructor.

Los actores expresaron que fueron notificados de la resolución dictada en cumplimiento del acuerdo referido e incluso que promovieron un nuevo medio de impugnación. Así, se puede afirmar que los incidentistas conocen de la resolución dictada en cumplimiento.

Por lo anterior, se concluye que el incidente promovido resulta **infundado**, y en consecuencia el acuerdo plenario dictado en el presente SUP-JDC-30/2017 debe tenerse por cumplido.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene **por cumplido** el acuerdo a que esta resolución se refiere.

Notifíquese. Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**Incidente de incumplimiento
SUP-JDC-30/2017**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO